

Intervención de la diputada Erika Isabel Guillén Román, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona la fracción XIV al artículo 19 y un párrafo al artículo 82 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, en materia de Equidad Intergeneracional, Resiliencia Climática y Protección de Humedales Costeros.

El presidente:

En desahogo del inciso “h” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Erika Isabel Guillén Román hasta por 10 minutos.

La diputada Erika Isabel Guillén Román:

Con su venia, diputado presidente de la Mesa Directiva.

Mi saludo para ustedes, compañeros y compañeras diputados y diputadas, a la prensa y a la sociedad guerrerense.

La juventud representa precisamente una etapa en la que se construye identidad, se descubren vocaciones, se fortalecen convicciones y se define el proyecto de vida que habrá de acompañarse durante la adultez.

Es el periodo en el que las personas comienzan a ejercer con mayor libertad su autonomía, desarrollan su forma de expresión y buscan en encontrar un espacio dentro de la sociedad que les permita vivir con dignidad y autenticidad, sin embargo, para cientos de jóvenes en Guerrero, esa búsqueda de identidad continúa enfrentando obstáculos que no deberían existir en una sociedad

democrática y comprometida con los derechos humanos.

Durante décadas, muchas personas jóvenes pertenecientes a la diversidad sexual y de género han enfrentado discriminación, exclusión, violencia e invisibilidad institucional simplemente por ser quiénes son.

La realidad nos obliga a mirar de frente una verdad que durante mucho tiempo permaneció oculta, detrás de perjuicios y silencios las juventudes no constituyen un grupo homogéneo.

Existen múltiples formas de vivir la juventud atravesadas por condiciones sociales, económicas, culturales, territoriales, étnicas y también por la orientación sexual de identidad de género y las distintas formas de expresión de la personalidad.

Por ello, las leyes que regulan y protegen los derechos de las personas jóvenes deben ser capaces de reconocer esa diversidad y responder a las realidades que

enfrentan quienes históricamente han sido excluidos.

La Encuesta Nacional sobre diversidad sexual y de género elaborada por el INEGI señala que el 5.1% de las personas mayores de 15 años en México se identifican como parte de la comunidad LGBTTTQ+, lo que representa aproximadamente 5 millones de personas.

Dicho en otra manera, una de cada 20 personas forma parte de la diversidad sexual y de género, pero hay un dato que para Guerrero resulta precisamente significativo nuestra Entidad registra el 7.2% de población perteneciente a la diversidad sexual y de género, equivalente a aproximadamente 186.022 personas, esta cifra coloca Guerrero como el cuarto Estado con mayor porcentaje de población LGBTTTQ+, en todo el país, únicamente por debajo de Colima, Yucatán y Querétaro.

Más aún, la propia encuesta revela que la diversidad sexual y de género

tiene un rostro predominantemente joven, el 33.3% de esta población se encuentra entre los 15 y 19 años de edad, el 20.4% entre los 20% y 24% y el 13.8% entre los 25 y 29 años.

Es decir, una parte importante de quienes integran la diversidad sexual y de género se encuentran precisamente en la etapa de la juventud, por ello, esta iniciativa parte de una premisa fundamental.

Cuando una Ley no nombra expresamente a determinado grupo social, corre el riesgo de volverlos invisibles para las políticas públicas, la Ley número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero reconoce actualmente el derecho de las personas jóvenes a construir sus propias formas de expresión y sus propias identidades.

Sin embargo, la redacción vigente no menciona de manera expresa elementos tan importantes como el libre desarrollo de la personalidad, la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género.

Algunas personas podrían pensar que estos derechos ya están implícitos dentro del texto actual, pero en materia de derechos humanos, la claridad normativa tiene una función protectora, nombrar jurídicamente a quienes históricamente han enfrentado discriminación no contribuye un privilegio, constituye una obligación derivada de los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana y no discriminación.

La Reforma Constitucional de 2011 transformó profundamente nuestro sistema jurídico al establecer que todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

A partir de entonces, el principio de igualdad dejó de ser aspiración para convertirse en una obligación constitucional, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el libre desarrollo de la personalidad constituye un derecho fundamental

que permite a cada persona construir su propio proyecto de vida.

Asimismo, ha reconocido que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género forman parte de la esfera más íntima de la dignidad humana y merecen la más amplia protección constitucional.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas legislativas y de política pública que garantice el reconocimiento y la protección efectiva de las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género, especialmente cuando se trata de grupos históricamente discriminados.

Compañeras, compañeros diputados, cuando una persona joven es discriminada por su orientación sexual, cuando es excluida por su identidad de género o cuando es violentada por expresar quién es, no

solamente se vulnera un derecho individual.

Hoy tenemos la oportunidad de fortalecer nuestro Marco Jurídico para que ninguna persona joven del Estado de Guerrero tenga que elegir entre ser quien es y ejercer plenamente sus derechos.

Es cuanto, compañeros y compañeras, gracias por su atención.

Versión Íntegra

ASUNTO: Se presenta iniciativa.

**CC. DIPUTADA Y DIPUTADO
SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.
P R E S E N T E S**

La suscrita **Diputada ERIKA ISABEL GUILLÉN ROMÁN**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la

Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229, 231, 234 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY NÚMERO 688 DE PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE DERECHO A LA IDENTIDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, JUVENTUDES DIVERSAS Y NO DISCRIMINACIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La juventud representa una de las etapas más importantes en la construcción de la identidad humana.

Es el periodo en el que las personas consolidan su personalidad, desarrollan autonomía, construyen vínculos sociales y comienzan a ejercer de manera más amplia libertades relacionadas con la expresión, la identidad y la autodeterminación.

Por ello, las leyes en materia de juventudes no pueden limitarse únicamente a reconocer derechos de manera abstracta o genérica; deben responder a las realidades sociales concretas que enfrentan las personas jóvenes, particularmente aquellas que históricamente han vivido discriminación, exclusión, violencia o invisibilidad institucional.

Las juventudes no constituyen una categoría homogénea. Existen múltiples formas de vivir la juventud, atravesadas por condiciones sociales, culturales, económicas, territoriales, étnicas, sexuales y de género. En consecuencia, el derecho contemporáneo ha evolucionado hacia modelos normativos orientados a reconocer la diversidad de

experiencias juveniles y la necesidad de establecer mecanismos reforzados de protección para grupos históricamente discriminados.

En México, la evolución constitucional en materia de derechos humanos ha obligado a replantear la manera en que el Estado reconoce y protege la diversidad humana. La reforma constitucional de 2011 transformó profundamente el sistema jurídico nacional al incorporar el principio pro persona y el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Bajo esta lógica constitucional, los conceptos de igualdad, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad dejaron de entenderse como principios abstractos y comenzaron a convertirse en parámetros obligatorios para la creación, interpretación y aplicación

de las normas jurídicas. Ello implica que las legislaciones estatales deben armonizarse constantemente con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, especialmente cuando existen grupos poblacionales que continúan enfrentando barreras estructurales para el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese contexto, las juventudes pertenecientes a la diversidad sexual y de género constituyen uno de los sectores que históricamente han enfrentado mayores condiciones de discriminación, exclusión, violencia e invisibilidad institucional.

Durante décadas, miles de personas jóvenes lesbianas, gays, bisexuales, trans, travestis, intersexuales, queer y de otras identidades diversas han enfrentado obstáculos para acceder en igualdad de condiciones a espacios educativos, servicios de salud, empleo, participación social y reconocimiento institucional.

La Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía representa uno de los ejercicios estadísticos más relevantes para visibilizar la realidad social de las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género en México. De acuerdo con los datos arrojados por dicho instrumento, el 5.1% de las personas mayores de 15 años se identifica como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, lo que se traduce en aproximadamente 5 millones de habitantes; es decir, que una de cada veinte personas forma parte de la diversidad sexual y de género.

Para el caso específico de Guerrero, el porcentaje de población LGBTTTIQ+ representa 7.2%, equivalente a aproximadamente 186 mil 22 personas, colocando a la entidad como el cuarto estado con mayor porcentaje de personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género, únicamente por debajo de Colima, Yucatán y Querétaro.

Estos datos evidencian la importancia de reconocer institucional y jurídicamente a esta población dentro de los marcos normativos estatales, particularmente en aquellas legislaciones orientadas a la protección de derechos de las personas jóvenes.

La ausencia de reconocimiento explícito dentro de las leyes puede traducirse en invisibilidad institucional y, en consecuencia, en dificultades para la construcción de políticas públicas focalizadas, mecanismos de protección y acciones afirmativas dirigidas a garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

La exclusión normativa de esta población no constituye un fenómeno menor. Por el contrario, puede representar una forma de violencia estructural e institucional que impacta directamente en el ejercicio de derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la participación plena dentro de la vida social y pública.

Otra cuestión a considerar es que el grueso de la población que se identifica como parte de la diversidad sexual y de género es precisamente joven. La propia Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género señala que aproximadamente 33.3% de esta población se encuentra entre los 15 y 19 años de edad; 20.4% entre los 20 y 24 años; y 13.8% entre los 25 y 29 años.

Lo anterior revela que una parte importante de las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género enfrenta una condición de doble vulnerabilidad: por un lado, las barreras y estigmas derivados de la discriminación hacia las juventudes; y por otro, las formas de exclusión, violencia y prejuicio asociadas a la orientación sexual, identidad o expresión de género. Esta doble condición coloca a muchas personas jóvenes en escenarios complejos de discriminación escolar, violencia familiar, exclusión laboral, afectaciones emocionales, violencia

digital y limitaciones para ejercer plenamente sus derechos.

La presente iniciativa parte precisamente de esa realidad. La Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero representa un avance importante en el reconocimiento de derechos de las personas jóvenes; sin embargo, aún existen áreas susceptibles de fortalecimiento y armonización con los estándares contemporáneos de derechos humanos. Particularmente, el artículo 65 reconoce el derecho de las personas jóvenes a generar sus propias identidades individuales y colectivas, así como formas de expresión, estableciendo la obligación del Estado de protegerles frente a actos de discriminación o agresión derivados del ejercicio de dichos derechos.

No obstante, la redacción vigente conserva un grado importante de ambigüedad normativa, pues no menciona de manera expresa derechos vinculados con la orientación sexual, identidad de

género, expresión de género o libre desarrollo de la personalidad. Si bien estos conceptos podrían interpretarse implícitamente dentro de las “formas de identidad y expresión”, la ausencia de reconocimiento explícito debilita la certeza jurídica y limita la construcción de políticas públicas especializadas dirigidas a juventudes diversas.

Nombrar jurídicamente a grupos históricamente discriminados no constituye una concesión ideológica ni un privilegio legal; constituye una obligación derivada de los principios de igualdad sustantiva, dignidad humana y no discriminación reconocidos constitucional y convencionalmente.

La necesidad de fortalecer el artículo 65 de la Ley Número 688 no surge únicamente de una exigencia social, sino también de la obligación constitucional y convencional que tienen todas las autoridades de adecuar el marco jurídico interno a los estándares más amplios de protección de derechos humanos.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, prohibiendo expresamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades.

Este principio constitucional impone una obligación clara a los poderes públicos: eliminar barreras normativas que puedan generar exclusión, invisibilidad o restricciones indirectas hacia grupos históricamente discriminados. En consecuencia, las legislaciones estatales deben construirse bajo una lógica de

inclusión, reconocimiento y protección reforzada de los derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el libre desarrollo de la personalidad constituye un derecho fundamental derivado de la dignidad humana y de la autonomía personal. Dicho principio reconoce que cada persona posee la libertad de elegir y construir su propio proyecto de vida, sin interferencias arbitrarias por parte del Estado o de terceros.

Bajo esta interpretación, el máximo tribunal constitucional mexicano ha desarrollado criterios relevantes en materia de orientación sexual, identidad de género y diversidad sexual, reconociendo que las personas tienen derecho a vivir conforme a su identidad y a expresar libremente su personalidad sin ser objeto de discriminación.

La Suprema Corte ha señalado que el libre desarrollo de la personalidad protege decisiones fundamentales vinculadas con la identidad individual,

la vida privada, la apariencia personal, la expresión de género y las relaciones afectivas. Asimismo, ha sostenido que cualquier distinción basada en orientación sexual o identidad de género debe analizarse bajo un escrutinio estricto, debido a que involucra categorías históricamente discriminadas.

De igual forma, el Alto Tribunal ha reconocido que las normas jurídicas no pueden partir de modelos únicos o tradicionales sobre la manera en que las personas deben construir su identidad, ejercer su sexualidad o desarrollar su vida personal, pues ello vulneraría directamente los principios de igualdad y dignidad humana previstos constitucionalmente.

Esta línea jurisprudencial resulta particularmente relevante para la presente iniciativa, ya que el artículo 65 de la Ley Número 688 reconoce de manera general las “formas de identidad y expresión” de las personas jóvenes, pero omite nombrar expresamente elementos esenciales relacionados con la

orientación sexual, identidad de género y libre desarrollo de la personalidad.

Dicha omisión genera un margen interpretativo que puede traducirse en incertidumbre jurídica y limitaciones institucionales para el diseño de políticas públicas focalizadas. En materia de derechos humanos, la claridad normativa posee una función protectora fundamental, especialmente cuando se trata de grupos históricamente discriminados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios similares. En la Opinión Consultiva OC-24/17, relativa a identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, dicho tribunal regional sostuvo que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana señaló que la identidad de género forma parte del

ámbito protegido por la vida privada, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, reconociendo que las personas tienen derecho a autodeterminarse y construir libremente su identidad sin sufrir violencia, discriminación o interferencias arbitrarias.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional interamericano sostuvo que los Estados tienen la obligación positiva de adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública que permitan garantizar el reconocimiento y protección efectiva de las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género.

La Opinión Consultiva OC-24/17 también reconoce que las personas LGBTI+ han enfrentado históricamente contextos estructurales de discriminación, exclusión y violencia, situación que se agrava cuando concurren otras condiciones de vulnerabilidad como la edad, el origen étnico, la pobreza o el contexto territorial.

En consecuencia, los Estados deben implementar medidas reforzadas de protección cuando se trate de niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes pertenecientes a la diversidad sexual y de género, debido a las condiciones particulares de vulnerabilidad que enfrentan durante etapas tempranas de construcción identitaria y desarrollo emocional.

En el mismo sentido, diversos instrumentos internacionales han reconocido la obligación de proteger a las personas frente a cualquier forma de discriminación derivada de su orientación sexual o identidad de género. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño han sido interpretados por organismos internacionales bajo una perspectiva amplia de igualdad y no discriminación, incluyendo la protección de las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género.

Particularmente, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha sostenido que niñas, niños y adolescentes pertenecientes a la diversidad sexual y de género enfrentan mayores riesgos de violencia, exclusión social, afectaciones a la salud mental, abandono escolar y discriminación institucional, por lo que los Estados deben garantizar marcos normativos y políticas públicas que aseguren su protección integral.

La presente iniciativa se construye precisamente bajo ese enfoque de protección reforzada. No busca generar privilegios ni categorías especiales ajenas al marco constitucional mexicano; busca garantizar que las personas jóvenes pertenecientes a la diversidad sexual y de género sean reconocidas explícitamente dentro de la legislación estatal, reduciendo márgenes de ambigüedad normativa y fortaleciendo la obligación institucional de generar políticas públicas integrales orientadas a la

igualdad, inclusión y no discriminación.

La discriminación hacia las juventudes pertenecientes a la diversidad sexual y de género no constituye únicamente un fenómeno individual o aislado; responde a dinámicas estructurales que históricamente han limitado el acceso igualitario a derechos, oportunidades y espacios de participación social. En muchas ocasiones, las personas jóvenes enfrentan rechazo familiar, violencia escolar, estigmatización comunitaria y exclusión institucional precisamente durante una etapa crucial para la construcción de su identidad y desarrollo emocional.

La propia Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género documenta que una parte importante de las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género experimentó actos de discriminación o violencia desde edades tempranas. Muchas personas señalaron haber sido rechazadas, agredidas o excluidas debido a su apariencia,

forma de vestir, manera de expresarse o identidad de género. Asimismo, una parte considerable manifestó haber enfrentado dificultades dentro del entorno familiar al revelar su orientación sexual o identidad de género.

Estas condiciones generan impactos profundos en la salud emocional y psicológica de las juventudes. Diversos estudios nacionales e internacionales han advertido que las personas jóvenes LGTBTTIQ+ presentan mayores índices de ansiedad, depresión, aislamiento social e ideación suicida en comparación con el resto de la población, no como consecuencia de su identidad, sino derivado de los contextos de discriminación, rechazo y violencia que enfrentan.

La violencia digital constituye además uno de los desafíos contemporáneos más importantes para las juventudes diversas. Las redes sociales y espacios digitales se han convertido, en múltiples casos, en escenarios de hostigamiento, exposición pública,

amenazas, difusión no consentida de imágenes y discursos de odio dirigidos particularmente hacia personas jóvenes pertenecientes a la diversidad sexual y de género.

Frente a esta realidad, el Estado no puede mantenerse bajo una lógica de neutralidad normativa. La ausencia de reconocimiento explícito dentro de las leyes puede traducirse en invisibilidad institucional y, en consecuencia, en falta de acciones específicas de prevención, atención y protección.

Precisamente por ello, el artículo 65 de la Ley Número 688 requiere fortalecerse. Si bien actualmente reconoce el derecho de las personas jóvenes a construir identidades individuales y colectivas y formas de expresión, resulta indispensable que la norma establezca con claridad que dichos derechos comprenden también el libre desarrollo de la personalidad, la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.

La claridad normativa no sólo tiene una función declarativa; posee también efectos prácticos dentro del diseño institucional. Nombrar expresamente estos derechos permite:

- orientar políticas públicas;
- generar programas especializados;
- establecer indicadores;
- fortalecer procesos de capacitación institucional;
- y construir mecanismos efectivos de prevención de discriminación y violencia.

Además, la reforma propuesta fortalece la armonización legislativa entre la Ley Número 688 y otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que ya reconocen expresamente la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas frente a la discriminación.

Debe señalarse que el propio artículo 1° constitucional incorpora las preferencias sexuales como categoría protegida, mientras que la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han ampliado progresivamente la protección hacia la identidad y expresión de género como elementos inherentes a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, mantener una redacción ambigua o genérica dentro de la legislación estatal en materia de juventudes resulta insuficiente frente al estándar constitucional y convencional vigente en México.

La presente iniciativa también responde a una visión contemporánea de las políticas públicas juveniles. Hoy en día, los organismos internacionales especializados en derechos humanos y juventudes coinciden en que las políticas dirigidas a personas jóvenes deben construirse bajo enfoques interseccionales, reconociendo que existen distintos factores que pueden profundizar condiciones de desigualdad y exclusión.

En el caso de las juventudes pertenecientes a la diversidad sexual y de género, dicha interseccionalidad puede agravarse cuando concurren otras condiciones de vulnerabilidad, como pobreza, pertenencia indígena o afroamericana, discapacidad, contextos de violencia, desplazamiento forzado o marginación territorial.

En Guerrero, esta realidad adquiere especial relevancia debido a las condiciones sociales y estructurales que históricamente han afectado a amplios sectores de la población joven. Por ello, fortalecer el reconocimiento jurídico de las juventudes diversas dentro de la Ley Número 688 representa también una medida orientada a consolidar una política pública juvenil más incluyente, preventiva y respetuosa de los derechos humanos.

La presente reforma no modifica la naturaleza ni los objetivos esenciales de la Ley de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero. Por el contrario, fortalece su alcance protector y

actualiza su contenido conforme a los estándares contemporáneos de igualdad sustantiva, no discriminación y dignidad humana.

Asimismo, la iniciativa mantiene plena armonía con el marco competencial del Estado de Guerrero, ya que las entidades federativas poseen facultades para legislar en materia de juventudes, derechos humanos, igualdad y desarrollo social, siempre en observancia de los principios constitucionales y convencionales aplicables.

Bajo esta lógica, la reforma propuesta no invade competencias federales ni crea derechos ajenos al sistema constitucional mexicano; simplemente fortalece el reconocimiento expreso de derechos ya protegidos constitucionalmente, garantizando mayor claridad normativa y mejores herramientas institucionales para la protección integral de las personas jóvenes pertenecientes a la diversidad sexual y de género.

Reconocer explícitamente a las juventudes diversas dentro del artículo 65 de la Ley Número 688 representa un acto de justicia normativa, visibilización institucional y armonización constitucional. Implica reconocer que las personas jóvenes tienen derecho a construir libremente su identidad, desarrollar su personalidad y expresar quienes son sin miedo a la discriminación, la violencia o la exclusión.

Por lo anteriormente expuesto, resulta indispensable fortalecer el contenido del artículo 65 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, incorporando expresamente el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad, la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género como elementos protegidos dentro del derecho a la identidad de las personas jóvenes, de la siguiente manera:

**LEY NÚMERO 688 DE PERSONAS
JÓVENES DEL ESTADO DE
GUERRERO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 65.- El Gobierno del estado reconoce el derecho de las personas jóvenes a existir, contar con una nacionalidad, generar sus propias identidades individuales y colectivas, formas de expresión que deseen en los términos de la legislación aplicable, y se obliga a protegerles contra agresiones psicológicas, físicas o de discriminación por el ejercicio de ese	derecho en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables. Como parte de este reconocimiento, el Gobierno del estado a través del Plan Estatal de Desarrollo establecerá programas para conocer, acercarse, reconocer y estimular las formas de en los protegerles en contra de agresiones psicológicas, físicas, digitales o de discriminación por el ejercicio de esos derechos en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables. Como parte de este reconocimiento, el Gobierno del estado a través del Plan Estatal de Desarrollo, establecerá programas para conocer, acercarse, y reconocer las formas de

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
personas jóvenes, identidad de las identificar sus personas jóvenes, problemas y particularmente generar políticas de aquellas públicas que pertenecientes a atiendan sus grupos necesidades.	históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad, a efecto de identificar sus problemáticas y generar políticas públicas integrales que atiendan sus necesidades, promuevan su inclusión, garanticen su dignidad humana y prevengan cualquier forma de violencia o discriminación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 61, 65 fracción I, 66 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 23 fracción I, 229, 231, 233, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se somete a la consideración de esta Soberanía Popular el siguiente:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY NÚMERO 688 DE PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE DERECHO A LA IDENTIDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, JUVENTUDES DIVERSAS Y NO DISCRIMINACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 65 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- El Gobierno del estado reconoce el derecho de las personas jóvenes a existir, contar con una nacionalidad, generar sus propias identidades individuales y colectivas, formas de expresión que deseen en los términos de la legislación aplicable, así como al libre desarrollo de su personalidad, orientación sexual, identidad y expresión de género, y se obliga a protegerles en contra de agresiones psicológicas, físicas, digitales o de discriminación por el ejercicio de esos derechos en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Como parte de este reconocimiento, el Gobierno del estado, a través del Plan Estatal de Desarrollo, establecerá programas para conocer, acercarse, reconocer y estimular las formas de

identidad de las personas jóvenes, particularmente de aquellas pertenecientes a grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad, a efecto de identificar sus problemáticas y generar políticas públicas integrales que atiendan sus necesidades, promuevan su inclusión, garanticen su dignidad humana y prevengan cualquier forma de violencia o discriminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá las acciones necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto, conforme a la disponibilidad presupuestal y a los instrumentos de

planeación, políticas públicas y programas aplicables en materia de juventudes, derechos humanos, igualdad y no discriminación.

TERCERO. Las acciones derivadas del presente Decreto deberán implementarse bajo los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, perspectiva de juventudes y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

CUARTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal vinculadas con la atención de juventudes, derechos humanos, salud, educación y desarrollo social podrán fortalecer progresivamente programas, mecanismos de capacitación institucional y acciones de sensibilización orientadas a prevenir cualquier forma de violencia o discriminación hacia las personas

jóvenes pertenecientes a grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 25
de mayo de 2026

Atentamente

Diputada Erika Isabel Guillén Román